



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 10/2021

3 de mayo de 2021

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS DE ESPECIAL INTERÉS.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo de 15.03.2021. ¿Cabe impugnar la propia aceptación de herencia por error en el consentimiento?

Un señor acepta la herencia de su tía. Tras haber aceptado dicha herencia, conoce que la misma implica una obligación de importe superior al valor de los bienes heredados. En concreto, su tía, la causante, había estipulado el deber del heredero de pagar unas cantidades a su muerte, en favor de sus sobrinos, en un documento manuscrito que entregó a éstos.

El señor interpone una acción judicial pidiendo que se anule su propia aceptación de la herencia, ya formalizada, puesto que dicha aceptación implicaría que él respondiese con su patrimonio de esa deuda.

El caso llega al Tribunal Supremo, el cual, tras negar que ese documento tenga naturaleza sucesoria, sino de mero reconocimiento de la deuda, le da la razón, basando dicha decisión en la doctrina del vicio del consentimiento.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2021 del 29.3.2021.- Doctrina jurisprudencial sobre el art. 22.4 del la Ley de Enjuiciamiento Civil (requerimiento de pago al arrendatario).

El caso versa sobre la facultad que tiene el arrendatario de enervar la acción de desahucio. El arrendatario puede enervar dicha acción formulada en su contra, pagando la deuda devengada hasta la fecha de la enervación. El arrendatario no goza de tal derecho si ha sido requerido por el propietario con anterioridad a la interposición de la acción. En este caso, en concreto, se discute si es necesario que el requerimiento detalle la deuda reclamada.

El texto del requerimiento de autos era el siguiente:

“Muy Srs. nuestros:

(...)

En consecuencia les requerimos:

a. Para que procedan a pagar la renta convenida en los términos acordados en el contrato de 10-02-2012.

b. Para que procedan a pagar los atrasos correspondientes.

En el bien entendido que de no hacerlo dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del presente, y sin posterior aviso, sin perjuicio de las facultades de resolución del contrato, entenderemos, por el contenido de su escrito, que no son ajenos a dicho fraude procesal por lo que también se dirigirán las acciones penales contra uds.

Atentamente”.

El Tribunal Supremo, estimando el recurso, resuelve que apreciar que dicho requerimiento tiene los efectos de evitar la enervación supone infringir la doctrina jurisprudencial establecida en sus Sentencias de 15.6.2010, 28.05.14, 23.6.2014 y 22.9.2015, que exigen que el requerimiento fehaciente de pago constituya concreta reclamación de una concreta cifra debida.

Dice el Tribunal Supremo:

“Esta sala en sentencias 357/2010, de 15 de junio, 302/2014, de 28 de mayo, 335/2014, de 23 de junio, y 508/2015, de 22 de septiembre, ha declarado que el requerimiento ha de serlo por impago de renta o cantidades asimiladas, ha de ser fehaciente y con la claridad suficiente.

Examinado el requerimiento de 12 de abril de 2017, único que podemos analizar, no hace referencia alguna a los conceptos ni a las cantidades concretas adeudadas, por lo que no puede evitar la enervación del desahucio”.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo de 11.3.2021.- Anulación de determinadas apuestas en virtud de cláusulas preconfiguradas (“por errores humanos de sus empleados o errores informáticos, apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto”).

El 8 de diciembre de 2014, por espacio de 54 minutos, un señor realizó 78 apuestas por un importe total de 684,38 €.

En todas ellas apostaba que se marcaría al menos un gol. Por las apuestas ganó 2.773.164 €. La empresa CIRSA anuló posteriormente dichas apuestas porque había detectado un error en el cálculo de la cuota ofertada.

El apostante presentó demanda de cumplimiento contractual, exigiendo el abono de esa suma. El Juzgado la desestimó por entender correctamente aplicada la cláusula que permitía a CIRSA esa anulación “por errores humanos de sus empleados o errores informáticos, apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto”.

La Audiencia estimó el recurso por entender que esa condición general es abusiva por “su generalidad e indiscriminación, sin distingo entre incumplimientos esenciales y accesorios, así como por desconocer el principio de reciprocidad contractual”, siendo inaceptable que CIRSA anulara la apuesta una vez concluido el evento.

El Tribunal Supremo desestima, por diferentes causas, los motivos del recurso de casación referidos a la no abusividad y falta de transparencia de la cláusula que tal y como está redactada, confirma el Tribunal Supremo, concede a la empresa organizadora una arbitrariedad inaceptable, sin concretar en absoluto las razones que le pueden permitir la anulación, de modo que queda a su arbitrio el cumplimiento del contrato, haciendo especial hincapié en que no distinga ni limite cuándo puede anular las apuestas (incluso después de cumplido el evento).

Pese a ello, el Tribunal consigue estimar el recurso acudiendo a los arts. 7.1 y 7.2 del Código Civil: la mala fe y el abuso de derecho: “unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos”, haciendo también referencia a términos como “inmoralidad o antisocialidad.”

Afirma el Tribunal Supremo:

“La conducta desarrollada por el señor al realizar apuestas, aprovechando que en los términos en que se había ofertado la cuota por CIRSA en ese mercado “línea de gol” la probabilidad de acierto era muy alta, a primera vista no constituye un acto contrario a la buena fe, ni un abuso de derecho.

Lo realmente relevante es el volumen de apuestas realizadas (78) y la desproporción entre el riesgo acumulado y el beneficio obtenido, en el marco de un contrato aleatorio en el que el error en la determinación de la cuota garantizaba el éxito de la apuesta. Sin que la aducida inexcusabilidad de ese error pueda tener la relevancia pretendida por la parte recurrida, pues no estamos juzgando la anulación de la apuesta por error, sino el abuso de derecho del demandante a percatarse del error y realizar masivas apuestas que ponen en evidencia por su desproporción el ánimo de aprovecharse al máximo de aquel error informático”.

Merece una reflexión, a su vista, sobre las fuentes del derecho y la relación entre el abuso de derecho y la equidad.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo de 24.3.2021. Convivencia pareja de hecho: mayores aportaciones de uno de los miembros de la pareja para la adquisición de la vivienda familiar por mitad y proindiviso.

Una pareja de hecho adquiere una vivienda en régimen de proindivisión. Uno de los dos miembros de dicha pareja aporta mucho más dinero que el otro.

Al cabo de un tiempo la pareja se separa y la persona que ha puesto más dinero interpone una acción judicial pidiendo que la otra sea condenada a abonarle la mitad de lo pagado en exceso. Se discute, por tanto, si hay un acuerdo implícito de aplicación indistinta de los recursos de los miembros de la pareja (que tuvo hijos) o si se ha de reconocer un derecho de crédito a favor del que ha puesto el dinero en exceso. La Audiencia Provincial afirma que existe tal acuerdo implícito.

El Tribunal Supremo, en cambio, da la razón al recurrente, reconociendo su derecho de crédito.

Dice el Tribunal Supremo:

“El razonamiento de la Sentencia recurrida no es correcto porque el hecho de que la adquisición sea conjunta, que lo adquirido sea la vivienda de la familia y que los adquirentes convivan more uxorio no revela de forma inequívoca que sea irrelevante, en las relaciones entre las partes, quién aporta el dinero.

La adquisición conjunta y por mitad es un indicio de la voluntad de aportaciones iguales, y para que no proceda el reembolso por las mayores aportaciones realizadas por uno de los convivientes es preciso acreditar que concurre alguna causa que lo excluya, como el ánimo liberal del aportante, o el pacto de reparto de gastos familiares que compense lo aportado para la adquisición.”

5.- Sentencia del Tribunal Supremo de 30.3.2021. Límites al contenido del convenio concursal.

Confirma que las proposiciones de espera no pueden superar diez (10) años en ningún caso.

Actualmente, ex art. 317 del Texto Refundido de la Ley Concursal:

1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera o de quita y espera. La espera no podrá ser superior a diez años.

2. La propuesta de convenio podrá contener, para todos o algunos acreedores o para determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

3. En la propuesta de convenio podrá incluirse la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada.

6.- Sentencia del Tribunal Supremo de 31-3-2021.- La tácita reconducción.

El artículo 1566 del Código Civil (CC) dispone:

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento.

La tácita reconducción supone la extinción del contrato terminado, naciendo otro en el que se mantienen los pactos que rigieron la anterior relación contractual. Por tanto, la tácita reconducción no provoca una prórroga o ampliación del plazo del mismo contrato anterior. Éste finalizó una vez cumplido el término de su duración sin necesidad de requerimiento especial. La tácita reconducción, en caso de producirse, da lugar a un nuevo contrato, a un nuevo arrendamiento, integrado, por su propio consentimiento, en objeto y causa (art. 1261 CC).

El caso en cuestión es el siguiente: se arriendan conjuntamente una vivienda y dos plazas de aparcamiento. La propiedad de la vivienda pasa a un tercero, no así la de esas plazas. Extinguido el contrato, el titular de la vivienda remite el requerimiento para que deje de operar la tácita reconducción, exigiendo la entrega. Al no producirse, interponen demanda de desahucio por expiración de término. La arrendataria opone que se trata de un único objeto, de un único arriendo, inescindible, de modo que, para que pueda interrumpirse la tácita reconducción es preciso que así lo requieran los propietarios tanto de la vivienda como de las plazas de aparcamiento.

El Juzgado estima la demanda, entendiendo que sí cabe “escindir” ese objeto.

La Audiencia Provincial revoca por acoger los argumentos de la demandada, estimando que lo puede admitirse la resolución (literalmente) parcial de un contrato de arrendamiento que recae sobre varios bienes pero tiene un carácter unitario (es un solo contrato).

El Tribunal Supremo destaca que no se trata de una resolución, sino de un supuesto de extinción. No hay incumplimiento alguno.

No se trata, por tanto, de que la resolución deban instarla todos los propietarios de todos los bienes arrendados (lo que así debería suceder, conforme la jurisprudencia que cita), sino de si todos ellos deben negarse a que opere la tácita reconducción. Y suponiendo ésta el nacimiento de un nuevo contrato, lo que será necesario es que todos ellos lo consientan.

Es decir, el asunto debe contemplarse al revés, desde el ángulo opuesto o inverso. Lo contrario, dice el Tribunal Supremo, implicaría someter de forma forzosa al propietario disconforme a un nuevo vínculo contractual.

7.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2.10.2020.- Plazos procesales: error del Procurador al indicar al abogado el plazo para apelar y presentación del recurso extemporáneamente.

Es obligación del abogado, y no del procurador, conocer los plazos procesales. Aunque le hubiese podido inducir a error, el abogado es el único responsable.

*Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com*